

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2767/2014.

ACTORES: ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y
ANGÉLICA YEDIT PRADO
REBOLLEDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y HUGO
BALDERAS ALFONSECA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2767/2014, promovido por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo, en su calidad de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar *“el acuerdo general 1/2014, mediante el cual se establecen las remuneraciones salariales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014, promovidos por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado*

Rebolledo,” dictado el veinte de noviembre de dos mil catorce, por el Pleno del aludido órgano jurisdiccional local.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sesión del Senado de la República. El cuatro de octubre del dos mil catorce, el Senado de la República informó a Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo que en base al ejercicio de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fueron electos como Magistrados Supernumerarios del Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima.

II. Toma de protesta. El seis de octubre de dos mil catorce, los ahora actores rindieron la protesta correspondiente.

III. Juicio ciudadano SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014. El diez de octubre de dos mil catorce, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral de Colima, en razón de que a tal órgano jurisdiccional no se le dotó del

presupuesto necesario para el pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio de su función, por no contemplar la legislación local remuneración para este cargo.

IV. Sentencia del expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado. El seis de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente SUP-JDC-2614/2014 al diverso SUP-JDC-2613/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que lleve a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria en términos del considerando décimo.

TERCERO. Se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima que coadyuven para el cumplimiento de esta ejecutoria.”

V. Acuerdo impugnado. El veinte de noviembre de dos mil catorce, los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictaron el *“acuerdo general 1/2014, mediante el cual se establecen las remuneraciones salariales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014, promovidos por Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo.”*

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior a fin de impugnar el acuerdo precisado en el numeral anterior.

I. Trámite y turno. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-JDC-2767/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-6507/14 de esa propia fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

II. Radicación. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente en ausencia del Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

III. Acuerdo de trámite. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Superior, para la debida integración del expediente y a fin de allegarse de los elementos necesarios para decidir la controversia, se requirió al Tribunal

Electoral del Estado de Colima para que procediera a dar trámite y cumplimiento a lo prescrito en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. El siete de enero de dos mil quince, el juicio se admitió a trámite; y posteriormente, al no existir diligencia pendiente de desahogar, se determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos que se ostentan como Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes aducen se viola su derecho político para el pleno ejercicio de sus nombramientos como integrantes de un órgano jurisdiccional electoral local, consistente en recibir la remuneración que les corresponde conforme a su categoría por haber sido electos para tal puesto público y para desempeñar la

función encomendada de manera permanente integrando al referido tribunal.

Esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), así como 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, como acontece en el presente caso, que se combate un Acuerdo General por el que se fija la cantidad que habrá de pagárseles a los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la presentación de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese sentido, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte respecto de esta Sala Superior, porque el derecho político de integrar órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe concluir que es la Sala Superior es la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad

jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales, incluido el de independencia judicial.

Aunado a lo anterior, en el caso es aplicable la jurisprudencia 3/2009, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 196 a 197, del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios

de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Esta Sala Superior procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad jurisdiccional responsable.

La primera de ellas es la relativa a la falta de interés jurídico de los actores por no verse afectado ninguno de sus derechos políticos electorales.

En principio, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos, como también, los derechos políticos de los ciudadanos a integrar a las autoridades electorales; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los referidos derechos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo

promuevan únicamente los ciudadanos, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación, **así como del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en los términos explicados en el considerando anterior.**

Con apoyo en lo señalado, esta Sala Superior considera que en la especie, los actores cuentan con interés jurídico para instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea prevista en la ley procesal electoral para que hagan valer posibles afectaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación para integrar la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Colima, con el carácter de Magistrados Supernumerarios, así como el pleno ejercicio del puesto para el cual fueron nombrados.

En esta lógica, cuando un ciudadano considera que se viola en su perjuicio el derecho a recibir una remuneración que sea conforme a la categoría de Magistrado Supernumerario de un Tribunal Electoral, a fin de garantizar el pleno ejercicio del cargo en condiciones de autonomía e independencia, que son principios rectores de la función jurisdiccional electoral, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso bajo estudio, los actores son ciudadanos que fueron designados por el Senado de la República para desempeñar el cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de manera que el interés jurídico de los promoventes se actualiza, en la medida que el pronunciamiento de esta Sala Superior resulta necesario para definir en definitiva la situación jurídica que debe imperar en relación con el derecho presuntamente violado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el **derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que todo ciudadano tiene derecho a que las controversias en que sea parte, se resuelvan** por los órganos competentes de manera **efectiva**, pronta y expedita.

De igual forma, este derecho conlleva la obligación de esos órganos jurisdiccionales o autoridades con funciones similares de resolver de **manera eficaz los litigios o procedimientos**, así como de garantizar la plena ejecución de lo decidido o juzgado, sobre todo si se toma en cuenta que el Acuerdo General que por esta vía se impugna, deriva del cumplimiento a una ejecutoria que dictó esta Sala Superior.

Resulta pertinente señalar que el párrafo segundo del artículo 79, de la mencionada ley general de la materia dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos que se estime, afecten indebidamente el derecho a

integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En lo que interesa, este órgano jurisdiccional ha señalado que la citada disposición tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Sala Superior también ha puntualizado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que a través del principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción; criterio consultable en Corte I.D.H. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serie C N° 228, párrafo 85.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De las disposiciones de referencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que **para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia**, reconocido en los ordenamientos referidos, **las autoridades jurisdiccionales**

deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Con base en lo precisado, **es menester garantizar el derecho a contar con un juicio para impugnar los actos relacionados con la integración de las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.**

En este contexto, es de especial relevancia precisar que en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se hace referencia a la procedencia del medio de impugnación cuando se considere la existencia de violación al derecho de integrar las autoridades electorales locales, por tanto, si como ha quedado precisado, los Magistrados Supernumerarios forman parte del Tribunal Electoral local, resulta claro que cuando una persona considera que la remuneración que se le fijó por desempeñar dicho cargo es indebido, por ser insuficiente para garantizar el debido y pleno ejercicio del puesto, se encuentra expedito su derecho para acudir a solicitar se garantice su derecho por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Por todo lo anterior, dado que en el caso, los enjuiciantes plantean posibles violaciones en el proceso de fijación de su remuneración mensual, como parte de su derecho integrar el órgano jurisdiccional responsable, resulta evidente que los actores cuentan con interés jurídico para cuestionar el Acuerdo

General que ahora se impugna, toda vez que se trata de un derecho susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional resulta útil y necesario para resolver en definitiva la situación que debe imperar en el caso bajo estudio, de ahí que se cumpla con el requisito relativo al interés jurídico de los actores, y sea infundada la causal de improcedencia hecha valer.

Por otro lado, el Tribunal Electoral responsable aduce que el presente asunto debe sobreseerse por haber quedado sin materia, en virtud de que ya fue autorizada la ampliación presupuestal que permite solventar a cabalidad los sueldos que fueron fijados por el propio tribunal para los Magistrados Supernumerarios.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa no se actualiza dicha causal, porque los actores no solo controvierten la falta de acciones por parte de la autoridad jurisdiccional responsable tendientes para obtener el pago de su remuneración, sino que impugnan, entre otras cosas, el indebido cálculo del salario que se les fijó como Magistrados Supernumerarios. Así que, como se puede advertir, el Acuerdo General que fijó dicha remuneración mensual, no ha sido modificado ni revocado, luego entonces, la causal de improcedencia invocada deviene infundada.

Por lo que respecta a la tercera causa de improcedencia argumentada por el tribunal responsable, que se refiere a la cosa juzgada, misma que se basa en el hecho de que, en su concepto, los actores se duelen de situaciones que ya fueron determinadas puntualmente al resolver el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado; como se estableció al estudiar la causal anterior, esta Sala Superior advierte que los impetrantes controvierten un acto diverso y novedoso, que si bien derivó del cumplimiento a la sentencia del expediente citado, este se impugna por vicios propios, por ello tal causal de improcedencia también resulta infundada.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General citada, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo impugnado fue notificado a los actores el veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto de que se está desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veinticinco de noviembre del dos mil catorce, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley referida.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar en ella el nombre de las partes que lo promueven, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo, en su carácter de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima; se señaló como domicilio para recibir

notificaciones el mencionado en el proemio del escrito del recurso; se identificó como acto o resolución impugnada al Acuerdo General del Tribunal Electoral del Estado de Colima identificado con la clave 01/2014, así como a la autoridad responsable, se mencionaron de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, se ofrecieron y aportaron los medios de prueba que se estimaron convenientes, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, con lo que se cumplió con lo establecido en el artículo 9º, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartados 1 y 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso concreto, quienes promueven son Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo en su carácter de Magistrados Supernumerarios del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Colima, para los que fueron electos por parte del Senado de la República.

Por lo anterior, es dable concluir que quienes promueven tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierten el acuerdo general 1/2014, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Colima, mediante el que se establecen las percepciones salariales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, lo cual en concepto de los actores, vulnera su derecho a recibir una remuneración adecuada y conforme a la función y al cargo público para cual fueron electos, así como su derecho a integrar tal órgano jurisdiccional local y desempeñar la función encomendada de manera permanente.

Asimismo, este requisito se colma a partir de su afirmación en el sentido de que al Tribunal Electoral de Colima no se le otorgó el presupuesto necesario para el pago de todas las prestaciones correspondientes al cargo de Magistrado Supernumerario que ostentan, dado que el Congreso Estatal no estableció asignación salarial a tal puesto, ni la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado refiere la asignación presupuestal que correspondería para el pago de mérito, con lo cual, en su concepto, se afecta el pleno ejercicio del cargo para el cual fueron designados.

Por ello, sostienen la existencia de una afectación directa e inmediata a su interés jurídico.

e) Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, en atención a que no existe medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, dado que ya se analizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y las mismas fueron declaradas infundadas, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Acuerdo impugnado. El Acuerdo General 1/2014, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima de veinte de noviembre de dos mil catorce, y que constituye la materia de análisis concluyó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REMUNERACIONES SALARIALES DE LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2613/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2614/2014, PROMOVIDOS POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, CUYOS PUNTOS SE EXPONEN A CONTINUACIÓN

PRIMERO.- Se fijan como remuneraciones netas mensuales de los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, para retribuir el desempeño de sus atribuciones y deberes permanentes al interior del citado Tribunal, así como derivado de la permanencia de disponibilidad que deben observar para auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver y las demás que les encomiende el Presidente y el Reglamento Interior, en tanto ocupen en referido cargo, la cantidad como **monto neto, es decir, libre de deducciones \$20,454.77 veinte mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 m.n.) mensuales**, referido monto que se estima **adecuado y proporcional a sus responsabilidades, toda vez que es acorde a las actividades de auxilio y coadyuvancia que en**

forma permanente llevaran a cabo con motivo de su encargo.

SEGUNDO.- Las remuneraciones detalladas en el punto que antecede, deberán cubrirse a cada uno de los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en forma retroactiva a partir de que entraron en funciones, esto es, a partir del día 06 de octubre de 2014, fecha en que rindieron protesta ante el Pleno del Senado de la República, lo anterior por así haberse determinado a fojas 63 de la resolución que se cumplimenta, misma que fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y acumulado SUP-JDC-2614/2014.

TERCERO.- La ministración económica detallada en el punto PRIMERO del presente acuerdo a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, se les comenzará a entregar, una vez que el Congreso del Estado o, en su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia, autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente o, en su defecto la transferencia de recursos necesaria para tal efecto.

CUARTO.- Las remuneraciones a que se hace referencia en los puntos que anteceden, que correspondan al ejercicio presupuestal 2015, se ministrarán a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, una vez que se aprueben y se radiquen ante el Tribunal Electoral del Estado, los correspondientes recursos que se solicitarán vía ampliación presupuestal para tales efectos.

QUINTO.- Durante el tiempo que los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, ejerzan funciones como Magistrados Supernumerarios en sustitución por suplencias temporales, impedimentos legales u otra cuestión análoga, en alguna sesión del Pleno, o como ponentes de determinado medio de impugnación en materia electoral, deberá cubrirseles además del referido sueldo, la parte proporcional que resulte necesaria para que durante esos días o periodos respectivos, su remuneración económica se homologue en un 100% a la que recibe un Magistrado Numerario.

SEXTO.- Se determina expresamente, atento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014, que a los Magistrados Supernumerarios, les resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 107 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto ejerzan el citado cargo, al no distinguir dicha disposición normativa si se trata de Magistrados electorales Numerarios o Supernumerarios.

SÉPTIMO.- A fin de garantizar el cumplimiento de lo determinado en los puntos TERCERO y CUARTO del presente acuerdo, gírense atentos Oficios al Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó con el cumplimiento de la ejecutoria antes detallada, para que en ejercicio de sus atribuciones, tengan a bien autorizar las ampliaciones o transferencias respectivas, y las radiquen a este órgano público autónomo y este Tribunal actúe en consecuencia.

OCTAVO.- Cualquier situación no prevista en el presente Acuerdo General, se resolverá por el Pleno del Tribunal Electoral.

NOVENO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en sus respectivos domicilios que se tienen registrados para tal efecto en este Tribunal Electoral.

DÉCIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las acciones llevadas a cabo por este Tribunal Electoral, remitiéndose las constancias atinentes, a fin de que se pronuncie sobre el cabal cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y acumulado SUP-JDC-2614/2014.”

QUINTO. Síntesis de los agravios. El análisis del escrito de demanda permite advertir, sustancialmente, que los motivos de inconformidad hechos valer por los enjuiciantes son los siguientes:

I. Indebido cálculo del salario que deben percibir los Magistrados Supernumerarios.

Argumentan los enjuiciantes que el Tribunal Electoral responsable hace un cálculo incorrecto del salario que deben percibir como Magistrados Supernumerarios del tribunal local

aludido, por tomar como referencia únicamente el sueldo que percibe el personal de confianza del propio tribunal y comparar de forma equívoca las funciones que éstos realizan con las de los Magistrados Supernumerarios, lo que en última instancia determinó que su sueldo se fijara de forma inadecuada, desproporcional e injusta en \$ 20,454.77 (VEINTE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.); cantidad inferior a la que perciben tanto un Secretario Proyectista como el Secretario General de Acuerdos de esa autoridad jurisdiccional local.

Señalan que lo correcto es que obtengan un salario que satisfaga todas las necesidades de quien ocupa el cargo de magistrado supernumerario; por ello, el salario debe ser integral, es decir deberá contener todas las prestaciones, derechos y estímulos inherentes al cargo de magistrado numerario, en tanto sólo es con este cargo con el que se debe comparar y bajo ninguna circunstancia puede ser su salario menor al de los proyectistas o al del Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable. Aducen que el salario no debe ser basado en apreciaciones carentes de fundamentación y motivación, porque no se ajusta realmente a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio ciudadano ya citado con anterioridad.

En ese tenor, solicitan que esta Sala Superior fije lineamientos específicos a las autoridades responsables, como determinar con exactitud cuál es la función de los magistrados supernumerarios, si deben estar integrados física y permanentemente al Tribunal, así como la cantidad exacta de

su salario; lo anterior para no retrasar la ejecución de las sentencia y así evitar se sigan violentando sus derechos fundamentales.

II. Violación al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Aducen los impetrantes que ninguna de las autoridades señaladas como responsables en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado, cumplieron completa y eficazmente con la sentencia dictada en el mismo, a la luz del artículo 17 constitucional.

Reclaman del Congreso y la Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Colima, la falta de entrega del presupuesto para que el Tribunal Electoral del mismo Estado pueda cumplir el compromiso que le fue impuesto mediante la sentencia señalada en el párrafo anterior. Además hacen referencia de que a pesar de que el Tribunal Electoral responsable había afirmado que contaba con una partida presupuestal al rendir el informe circunstanciado en el expediente anteriormente citado, en el acuerdo que por esta vía se impugna aseguran que dicha partida es para cubrir otros conceptos y no para el pago permanente de los salarios de los impetrantes.

Agregan que no hay seguridad de que se les pague, en virtud de que no hay presupuesto y no se ha efectuado ningún acto tendiente para lograr que los enjuiciantes estén integrados al propio Tribunal Electoral responsable.

Argumentan los enjuiciantes que el acuerdo general impugnado no garantiza el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 constitucional, toda vez que cuentan con una sentencia definitiva que no se ejecuta de manera eficaz para garantizar sus derechos fundamentales establecidos en el bloque de constitucionalidad que rige en México.

Lo anterior, toda vez que el acuerdo impugnado en realidad no tiene un resultado eficaz para garantizar los derechos humanos al trabajo y a la justicia; ya que el Tribunal Electoral del Estado -ante la negativa de las autoridades señaladas como responsables y que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado- les fijó un salario que en concepto de los impetrantes es muy bajo e incongruente con las funciones y responsabilidades que los magistrados supernumerarios tienen que llevar a cabo, como son entre otras, la investigación, difusión y capacitación.

En su concepto, los impetrantes tienen prácticamente atribuciones idénticas como las de los magistrados numerarios, por lo que deben contar con un espacio adecuado para desempeñar su función, contar con una remuneración adecuada que satisfaga sus necesidades, así como todos aquellos derechos, tales como estímulos, bonos, capacitación interna y externa, aguinaldo, servicios médicos, y todas las precepciones que tiene un Magistrado Numerario, esto en virtud de la actividad permanente que les obliga la ley, máxime que el ordenamiento legal no hace distinción entre los dos tipos de

magistrados.

En ese sentido, solicitan se ordene a las autoridades responsables, dotar de presupuesto suficiente al Tribunal Electoral responsable para que cubra el salario de los demandantes en los términos y condiciones, que en su concepto mandata la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado.

III. Prohibición de desarrollar otro trabajo remunerado.

Los impetrantes solicitan que esta Sala Superior realice un nuevo análisis de los artículos 107, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 274, del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que en su concepto, existe una antinomia entre ambas normas, en el sentido de que la primera de ellas prohíbe de forma tajante tener otro empleo remunerado y la norma local no; por lo que con nuevos elementos de análisis debe resolverse en base al principio *pro persona*, es decir que se le permita desarrollar otras actividades remunerativas, principalmente docentes.

SEXTO. Estudio de fondo. Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 116 [...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

[...]

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos

autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 107.

1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

CAPÍTULO VII

De las Remuneraciones

Artículo 116.

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Constitución Política del Estado de Colima

Artículo 138.- Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los Municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de Instrucción, de Beneficencia Pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

[...]

Código Electoral para el Estado de Colima

CAPÍTULO II

De la Integración

Artículo 271.- El TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados Numerarios y contará con dos Magistrados Supernumerarios; los Magistrados Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de un Magistrado Numerario la suplirá un Magistrado Supernumerario.

Artículo 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Artículo 282.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del TRIBUNAL;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- IV. Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad;
- V. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VI. Realizar tareas de docencia e investigación en el TRIBUNAL; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

Artículo 284.- Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

- I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;
- II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y
- III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

**LEY QUE FIJA LAS BASES
PARA LAS REMUNERACIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS
MUNICIPIOS**

Artículo 3º.- Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

Artículo 4º.- En la percepción de las remuneraciones correspondientes, los servidores públicos estarán sujetos a los principios siguientes:

- I. Legalidad, transparencia, honradez, economía, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;
- II. Igualdad: La remuneración se determinará sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión partidista, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- III. Equidad: La remuneración de cada cargo o función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive de la misma y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya; y,
- IV. Objetividad: La determinación de las remuneraciones deberá estar fundada en políticas y criterios objetivos.

Artículo 6º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Remuneración o retribución: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:

- a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
 - b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;
 - c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;
 - d) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,
[...]
- IV. Tabulador (es): Instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por categoría, nivel, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos de cada entidad, institución u organismo;
- V. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- VI. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
[...]

Artículo 10.- Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos establecidos en los tabuladores oficiales de remuneraciones de los servidores públicos, aprobados para su categoría, nivel, grupo o puesto.

Artículo 11.- La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada entidad, institución u organismo, y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno, así como estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su nivel de responsabilidades y de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo, el sueldo y demás prestaciones en efectivo o especie que se establezcan en el presupuesto, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Corresponderá al órgano superior de dirección de cada entidad, institución y organismo, la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos a su cargo, de conformidad con las bases establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 13.- Para efectos del cálculo de la remuneración de los servidores públicos, se distinguirá la porción monetaria integrada por el sueldo y las prestaciones en efectivo, de la porción no monetaria integrada por las prestaciones en especie.

Delimitado el marco jurídico, esta Sala Superior se abocará al análisis de los motivos de inconformidad.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta y en el orden propuesto, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el recurrente. El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Del análisis integral de la demanda¹ se advierte que los impetrantes, medularmente controvierten en su escrito inicial y señalan como acto impugnado el Acuerdo General 1/2014 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima de veinte de noviembre de dos mil catorce, por el cual se fijó la cantidad

¹ El criterio antes señalado, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/99, consultable en las páginas 445 a 446, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

correspondiente al salario que deberán percibir los Magistrados Supernumerarios del propio Tribunal responsable, acto que derivó del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado.

Para esta Sala Superior, no pasa inadvertido que los actores se quejan de la inexistencia de un debido cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano citado en el párrafo anterior, emitida por este órgano jurisdiccional, el seis de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, dicho planteamiento es inexacto, porque en realidad, tales alegatos no sostienen el incumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, sino que los actores los emplean para apoyar su actual pretensión, derivada de un acto distinto que a su vez proviene del cumplimiento a la multicitada sentencia, y el cual combaten por vicios propios en su dictado.

Señalan que en la resolución referida se asumió un criterio que les otorgó la razón, y que en este caso, la actuación del Tribunal responsable se aparta de ese criterio jurídico, pues a su parecer, no se han llevado a cabo las acciones como lo estableció la Sala Superior en la ejecutoria de referencia, cuestión que evidentemente tiene relación con el tema del cumplimiento de esa ejecutoria, pero que mantiene la autonomía que le otorga la emisión de un acto nuevo, como lo constituye el Acuerdo General que por esta vía se impugna.

Esto es, los actores hacen referencia a la ejecutoria de esta Sala Superior para sostener que dicho criterio no ha sido cumplido de manera eficaz, y que actualmente el Tribunal

responsable, a su parecer, está actuando de manera contraria a lo previsto en dicha ejecutoria, porque no obstante que ya ha sido ordenado por esta Sala Superior se les fije un salario acorde con sus funciones, el tribunal responsable, junto con el Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas no han realizado las acciones pertinentes, idóneas y adecuadas para entregarles el salario que les corresponde.

De lo anterior, es posible advertir que los planteamientos de los actores no pueden conducir a que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la posible inexecución de una sentencia emitida para un asunto diverso, por el simple hecho de que los actores consideren que no tuvo un cumplimiento eficaz, sobre todo cuando se advierte un acto nuevo y con características propias, que se controvierte por vicios propios en su dictado.

Hecha la precisión anterior, debe señalarse que los actores aducen principalmente que el Tribunal Electoral responsable realizó un cálculo indebido del salario que deben percibir como Magistrados Supernumerarios, en virtud de que al fijarlo sólo se tomó como referencia el sueldo del demás personal de confianza del propio tribunal, realizando una comparación indebida de funciones entre dicho personal y la de los Magistrados Supernumerarios. Consideran que el fijarles una cantidad menor a la que percibe un proyectista o el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal es equívoco, porque no es adecuado a la responsabilidad y funciones que los impetrantes deben desempeñar.

También argumentan que deben obtener un salario que satisfaga todas las necesidades de quien ocupa el cargo de Magistrado Supernumerario; por ello, el salario debe ser integral, es decir deberá contener todas las prestaciones, derechos y estímulos inherentes al cargo de Magistrado Numerario.

Además solicitan que esta Sala Superior delimite sus funciones, determine si deben estar integrados físicamente al Tribunal Electoral responsable y fije la cantidad exacta de su salario.

Por otro lado, la autoridad jurisdiccional responsable explicó en las consideraciones del acuerdo que por esta vía se combate, que la cantidad se fijaba tomando en cuenta los principios establecidos en el artículo 127, de la Constitución Federal y en la Ley que fija las bases para las remuneraciones de los servidores públicos del Estado y los Municipios; el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado de Colima para el Tribunal Electoral responsable, así como su contexto social, laboral y financiero.

De igual forma, a manera de motivación, realiza una exposición de las funciones y las correspondientes percepciones desglosadas del personal que labora en la institución, las cuales a decir de la autoridad responsable son fijadas de manera objetiva y proporcional a las atribuciones desempeñadas en forma permanente, acorde a sus responsabilidades y al presupuesto asignado a ese órgano

público autónomo. Lo anterior queda explicado de mejor forma en la siguiente tabla:

PLAZA	SUELDO NETO
Abogado auxiliar jurídico B de Magistrado Numerario	\$9,234.52
Abogada auxiliar de la Presidencia A	\$19,058.02
Actuario	\$18,475.84
Proyectista	\$30,200.83
Secretario General de Acuerdos	\$32,009.36

Además, el Tribunal Electoral del Estado de Colima argumenta que el acuerdo que emitió, cumple con lo dispuesto en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2613-2014 y su acumulado, porque según la precitada resolución se advierte que las funciones de los Magistrados Supernumerarios se circunscriben a ser auxiliares del Tribunal local y coadyuvantes en las responsabilidades inherentes a su cargo, y que de ninguna manera deberá entenderse que las prestaciones económicas que correspondan al cargo de Magistrado Numerario deberán ser iguales a las que se asignen a un Magistrado Supernumerario.

En síntesis, el tribunal responsable fijó la cantidad de salario para los Magistrados Supernumerarios que en esta vía se reclama, conforme al argumento de que tanto el Proyectista como el Secretario General de Acuerdos, sí desempeñan funciones específicas puntualmente establecidas en la norma y que implican una responsabilidad directa, por lo que en razón de ese grado de responsabilidad, es que estimó que la cuantía de las remuneraciones de los Magistrados Supernumerarios

debería ser menor a la tabulada para el Secretario General de Acuerdos, cuya función considera, es de especial trascendencia en la labor del Tribunal Electoral local.

Para responder los agravios que nos ocupan, resulta conveniente utilizar el criterio de interpretación conforme al artículo 116 Constitucional, en la cual se apliquen los principios rectores de la función jurisdiccional electoral, que son la autonomía e independencia. Asimismo, el relativo a la interpretación funcional, cuya fuerza persuasiva reside precisamente en que el lenguaje empleado en la redacción de la disposición normativa objeto de interpretación expresa correctamente la voluntad del legislador. El criterio de interpretación antes señalado, debe relacionarse con el argumento de interpretación teleológico de las normas jurídicas, pues al desentrañar su sentido, debe el intérprete tomar en cuenta las finalidades del Derecho, en cada caso concreto, los cuales se desprenden de los preceptos establecidos en el ordenamiento correspondiente.

El artículo 127 constitucional establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entre otras, bajo las siguientes bases:

- a) Considerando como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
- b) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.
- c) Las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y las disposiciones constitucionales relativas.

Asimismo, el artículo 3 de Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, determina que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreductible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan. Esto conforme a los principios establecidos en el artículo 4 de la misma ley, que son:

- a) Legalidad, transparencia, honradez, economía, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia;
- b) Igualdad: La remuneración se determinará sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión partidista, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto

- anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- c) Equidad: La remuneración de cada cargo o función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive de la misma y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya; y,
 - d) Objetividad: La determinación de las remuneraciones deberá estar fundada en políticas y criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 6 de la ley citada, en sus fracciones IV, V y VI, establece lo siguiente:

Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

IV. Tabulador (es): Instrumento técnico en el que se fijan y ordenan, por categoría, nivel, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos de cada entidad, institución u organismo;

V. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;

VI. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;

[...]

De los artículos citados en los párrafos anteriores se desprende, que los servidores públicos del Estado de Colima recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y al presupuesto designado para el órgano de autoridad cuyo tabulador se incluya, fundado en políticas y criterios objetivos. A su vez, se aprecia que los conceptos de tabulador, categoría y nivel, están relacionados intrínsecamente con el de remuneración y que son elementos objetivos para conformarla.

Ahora bien, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado señaló que se podía advertir que en varias de las disposiciones del código electoral local se refieren sólo a “Magistrados”, sin distinguir, en forma expresa, entre Magistrados numerarios y supernumerarios; que estos últimos realizaban funciones permanentes auxiliares y como coadyuvantes; que conforme al artículo 271, del Código Electoral de Colima, integraban al Tribunal, y que para ser designados debieron cubrir los mismos requisitos que para ser nombrados como Magistrados Numerarios.

Tomando en cuenta lo anterior, y si bien la principal función de un Magistrado Supernumerario es suplir a uno Numerario, también es cierto que conforme a la legislación local, desempeñan otras funciones de forma permanente como Magistrados, que no implican necesariamente la suplencia de los numerarios; por ello se considera que la categoría que se establezca en el tabulador respectivo, debe ser acorde al valor que se da a su puesto, conforme con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden, pero además y principalmente, debe garantizar los principios de autonomía e independencia, que son rectores de la función jurisdiccional electoral. Así, al atender lo resuelto en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado, -y que se refirió en párrafos precedentes-, la categoría del nombramiento de un Magistrado Supernumerario, es mayor a la que pueda tener un proyectista o el propio Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable.

Por ello, la remuneración que se fije para los Magistrados Supernumerarios no se debe establecer solo en atención a una valoración de sus responsabilidades o de su mayor o menor carga laboral, sino que conforme a lineamientos que garanticen los supracitados principios constitucionales y tomando en consideración además que, de acuerdo al artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, deben atenderse a otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados por el Senado de la República en el puesto de Magistrados integrantes del Tribunal responsable; que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios; sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

Asimismo, se debe tener en consideración las funciones que tienen asignadas los Magistrados Supernumerarios en el artículo 284, del Código Electoral del Estado de Colima, entre las que se encuentran, la de auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver, y las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal y su Reglamento. Las funciones descritas ponen de relieve que sus cargas de trabajo pueden equipararse e incluso ser mayores a las de los Proyectistas o del Secretario General de Acuerdos.

Como se observa, los Magistrados Supernumerarios electorales locales tienen obligación de cumplir determinadas

funciones en forma permanente, en ejercicio del cargo que les fue conferido y, por tanto, también les asiste el derecho de percibir la remuneración correspondiente al puesto, en forma permanente y conforme a la categoría de su nombramiento, pues tienen a su cargo diversas obligaciones derivadas de la ley que no implican necesariamente la sola suplencia de los numerarios, sino que desarrollan otras funciones que ya han sido señaladas desde la resolución del expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado, y que en forma concreta como ya se mencionó, se puntualizan en el artículo 284, del Código Electoral del Estado de Colima.

En tales condiciones, se considera que el acuerdo por esta vía impugnado contraviene la garantía de independencia de los órganos judiciales, pues la retribución correspondiente no debe sujetarse a la mera comparación de funciones o cargas laborales; la respectiva remuneración debe otorgarse en forma íntegra y conforme a la categoría de su nombramiento, ya que también los Magistrados Supernumerarios desempeñan funciones permanentes de carácter jurisdiccional específicas, establecidas en la ley y que sin duda implican responsabilidad directa, y no solo los proyectistas o el Secretario General de Acuerdos como lo argumenta el Tribunal responsable, toda vez que entre sus funciones, la ley les encomienda realizar el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver en coadyuvancia o auxilio de los Magistrados Numerarios, además de atender y cumplir aquellas que les encomiende el Presidente del Tribunal y su propio reglamento interior.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de los demandantes de que deben obtener un salario que satisfaga todas las necesidades de quien ocupa el cargo de Magistrado Supernumerario y que por ello, el salario debe ser integral, es decir deberá contener todas las prestaciones, derechos y estímulos inherentes al cargo de magistrado numerario, esta Sala Superior considera necesario analizar lo que dispone la fracción I del artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima:

Artículo 6°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Remuneración o retribución: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo o función pública, y los gastos de viaje en actividades oficiales. Estos conceptos se encuentran integrados con los subconceptos siguientes:

- a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;
- c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;
- d) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,
[...]

De lo trasunto, se puede advertir que remuneración es la suma del salario, prestaciones en efectivo, en especie, fijas o variables, y, en general, toda percepción a que tenga derecho el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, necesarias para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada y no sólo una cantidad fija.

Además de que dicho concepto se encuentra a su vez integrado por otros subconceptos como son:

- Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;
- Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;
- Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal.

Así, la remuneración o cantidad que deben percibir los Magistrados Supernumerarios debe ser integral y debe contener los subconceptos que se establecen en la Ley local

citada, conforme a las políticas y presupuesto asignado del Tribunal responsable.

Por todos los razonamientos vertidos con anterioridad esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**.

En cuanto a las peticiones que los impetrantes hacen relacionados con el agravio que se ha determinado como fundado, respecto a que se delimiten sus funciones, se determine si deben estar integrados físicamente al Tribunal Electoral responsable y se fije la cantidad exacta de su salario, esta Sala Superior considera que en cuanto a sus funciones, las mismas están delimitadas legalmente y no existe razón para llevar a cabo dicho ejercicio. Por lo que se refiere a los otros dos aspectos, se aprecia que es facultad del Tribunal Electoral del Estado de Colima, -en ejercicio de su autonomía presupuestaria de la que goza-, determinar a partir de los parámetros fijados en la ley y en esta sentencia, tanto sí existe la necesidad y la posibilidad material de integrar físicamente a los Magistrados Supernumerarios al Tribunal responsable, como de fijarles la cantidad exacta de su remuneración.

En el segundo agravio, los impetrantes aducen que el Tribunal responsable violenta el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de nuestra Carta Magna, porque con el Acuerdo General impugnado no se logra de forma eficaz lo obtenido en la sentencia de la cual derivó, porque afirman que no hay seguridad de que se les pague, en virtud de que no hay presupuesto y no se ha efectuado ningún

acto tendiente para lograr que los enjuiciantes estén integrados al propio Tribunal Electoral responsable.

Por esto, reclaman también del Congreso y la Secretaría de Finanzas, ambas del Estado de Colima, la falta de entrega del presupuesto para que el Tribunal Electoral del mismo Estado pueda cumplir con lo que le fue impuesto mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado. Además hacen referencia de que a pesar de que el Tribunal Electoral responsable había afirmado que contaba con una partida presupuestal al rendir el informe circunstanciado en el expediente anteriormente citado, en el acuerdo que por esta vía se impugna, asegura que dicha partida es para cubrir otros conceptos y no para el pago permanente de los salarios de los impetrantes.

Ahora bien, la autoridad jurisdiccional responsable estableció en el Acuerdo General impugnado lo siguiente:

[...]

Se destaca que la remuneración antes señalada, deberá cubrirse a cada uno de los Magistrados Supernumerarios en forma retroactiva a partir de que entraron en funciones, esto es, a partir del día 06 de octubre de 2014, fecha en que rindieron protesta ante el Pleno del Senado de la República, lo anterior por así haberse determinado a fojas 63 de la resolución que se cumplimenta, pagos mismos que deberán ministrarse a los antes nombrados una vez que el Congreso del Estado, o en su caso la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia, autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente.

Lo anterior toda vez que, en el Presupuesto de Egresos autorizado para el presente año 2014, si bien se contempla un rubro en el apartado de servicios personales denominado

“Pago de suplencias burocracia”, tal rubro corresponde a un recurso destinado para cubrir las remuneraciones de las personas que en un determinado momento suplan en funciones a un servidor público integrante del Tribunal Electoral, más no así para el pago en forma permanente de las remuneraciones que en la ejecutoria que se cumplimenta, deba otorgarse a los Magistrados Supernumerarios, además de que, dicha partida no cuenta con la suficiencia presupuestal necesaria para ello y de cubrirse con dicha partida presupuestal la remuneración permanente ordenado por la Sala Superior, se correría el riesgo de que la misma se agotara con la correspondiente insuficiencia en perjuicio del Tribunal Electoral del Estado, que eventualmente impediría cubrir las suplencias que llegaran a requerirse respecto a los servidores públicos adscritos a este órgano público autónomo, inclusive las propias remuneraciones de los Magistrados Supernumerarios cuando suplieran a los Numerarios.

Asimismo, se establece que, las remuneraciones de los referidos Magistrados Supernumerarios, que deban cubrirse a partir del año 2015, se ministrarán una vez que se autoricen y en su caso se radiquen ante este órgano público autónomo los correspondientes recursos que en su momento serán solicitados vía ampliación a las instancias respectivas, toda vez que, atendiendo a la fecha de la resolución que se cumplimenta y a los tiempos que la propia legislación local fija para la remisión de los anteproyectos de presupuestos respectivos, tales remuneraciones permanentes no fueron contempladas para el citado ejercicio en el anteproyecto de presupuesto de egresos ya remitido por oficio de fecha 22 de septiembre del actual al Congreso del Estado.

[...]

“ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LAS REMUNERACIONES SALARIALES DE LOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-2613/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2614/2014, PROMOVIDOS POR ÁNGEL DURÁN PÉREZ y ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO, CUYOS PUNTOS SE EXPONEN A CONTINUACIÓN

[...]

TERCERO.- La ministración económica detallada en el punto PRIMERO del presente acuerdo a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, se les comenzará a entregar, una vez que el Congreso del Estado o, en su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de referencia, autoricen la ampliación presupuestaria correspondiente o, en su defecto la transferencia de recursos necesaria para tal efecto.

CUARTO.- Las remuneraciones a que se hace referencia en los puntos que anteceden, que correspondan al ejercicio presupuestal 2015, se ministrarán a los Magistrados Supernumerarios ANGÉLICA YEDIT PRADO REBOLLEDO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, una vez que se aprueben y se radiquen ante el Tribunal Electoral del Estado, los correspondientes recursos que se solicitarán vía ampliación presupuestal para tales efectos.

[...]

SÉPTIMO.- A fin de garantizar el cumplimiento de lo determinado en los puntos TERCERO y CUARTO del presente acuerdo, gírense atentos Oficios al Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, autoridades a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó con el cumplimiento de la ejecutoria antes detallada, para que en ejercicio de sus atribuciones, tengan a bien autorizar las ampliaciones o transferencias respectivas, y las radiquen a este órgano público autónomo y este Tribunal actúe en consecuencia.

[...]

Además de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Copia certificada del Acuse del oficio núm. TEE-P-343/2014 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce: Documental signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, mediante la cual se solicitó considerar la incorporación de un monto de \$977,094.54 (novecientos

setenta y siete mil noventa y cuatro pesos 54/100) al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria del Juicio SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.

2. Copia certificada del Acuse del oficio núm. TEE-P-338/2014 de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce: Documental signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dirigida al Presidente de la Sala Superior del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se informaron las acciones realizadas por ese órgano jurisdiccional local, tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.
3. Copia certificada del oficio S.F Y A/812/2014 suscrito por la Contadora Pública Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, dirigido al Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de cinco de diciembre de dos mil catorce, en una foja útil con texto solo en el anverso más una hoja correspondiente a su certificación: Documental signada por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Colima, dirigida al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por medio de la cual se informó la procedencia de la ampliación presupuestal de egresos dos mil catorce, hasta por un monto de \$193,236.42 (ciento noventa y tres mil doscientos treinta y seis pesos 42/100 M.M.), y que a

la brevedad le sería transferida dicha cantidad a la cuenta bancaria del organismo público autónomo.

4. Copia simple del documento identificado como "AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014 POR MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS", en una foja con texto solo en el anverso: Documental en la que se contiene una tabla dividida en dos apartados en los que en el primero de ellos se establece el costo total por Magistrado Supernumerario para los meses de octubre, noviembre y diciembre, en relación a las partidas presupuestales 11301, 11302, 15403, 15404, 15405, 13203, 13201, 14101, 13401, 39801 y 15926; en tanto que en el segundo apartado se contiene el desglose mensual para las mismas partidas y por Magistrado Supernumerario.
5. Copia certificada del legajo integrado por ciento cinco fojas útiles, con texto solo en el anverso a excepción de las fojas tres y ciento cinco con texto en ambos lados, más una de certificación, del oficio No. 3317/2014 suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Chávez Valencia, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, dirigido al Lic. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, de cinco de diciembre de dos mil catorce y sus anexos consistentes en las copias certificadas del Acta de la Sesión Pública Ordinaria número doce de veintiocho de noviembre del dos mil catorce del H. Congreso del Estado de Colima y copias certificadas de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, relativa al Presupuesto de Egresos del Estado de

Colima para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce; que contiene:

- a) Oficio No. 3317/2014, suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió a éste en copias certificadas el Dictamen y Acta correspondiente a la Sesión en que fue aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal dos mil catorce.
 - b) Acta de la Sesión pública ordinaria número doce celebrada por los Ciudadano Diputados integrantes de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.
 - c) Dictamen del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce, presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos al H. Congreso del Estado para su aprobación.
6. Copia Simple del documento identificado como "AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014", en cinco fojas con texto solo en el anverso: Documental en la que se contiene desglosado la Ampliación total al presupuesto de egresos para el año dos mil quince, en relación a los Magistrados Supernumerarios Ángel Durán Pérez y Angélica Y. Prado Rebolledo, y las partidas 11301, 11302, 15403, 15404, 15405, 13203, 13201, 14101, 13401, 15407/13301, 39801, 15926 y 15406; así

como el correspondiente desglose mensual para las mismas partidas y Magistrados Supernumerarios.

7. Copia certificada del Acuse del oficio TEE-P-340/2014, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce y de los anexos intitulados "AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014" y "AMPLIACIÓN AL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2014" respectivamente: Documental signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dirigida a la Secretaria de Finanzas y Administración del mismo Estado, por medio de la cual se solicitó la ampliación al presupuesto de egresos dos mil catorce, por la cantidad de \$193,236.42 (ciento noventa y tres mil doscientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) para solventar los sueldos y demás prestaciones inherentes a dos nuevas plazas para lo que restaba del año 2014, y lo relativo a la cantidad de \$977,094.54 (novecientos setenta y siete mil noventa y cuatro pesos 54/100 M.N.) indispensable para solventar los sueldos y demás prestaciones inherentes a esa dos plazas nuevas para el año dos mil quince.
8. Copia certificada del Acuse del oficio TEE-P-347/2014, de cuatro de diciembre de dos mil catorce: Documental signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por medio de la cual se solicitó la expedición de copias certificadas del Dictamen de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2015, y el

Acta de la Sesión del H. Congreso del Estado de la misma data, en la que consta la aprobación del citado presupuesto.

9. Copia certificada del Acuse del oficio TEE-P-341/2014, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce: Documental signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se informaron las acciones realizadas por ese órgano jurisdiccional local, tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado SUP-JDC-2614/2014.
10. Impresión del Periódico Oficial "El Estado de Colima" correspondiente al NO. 55 del veintinueve de noviembre del año dos mil catorce en el que se publicó el Decreto NO. 447 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal de dos mil quince: Documental consistente en la impresión digital del Periódico Oficial del Estado de Colima, realizada el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, correspondiente al número 55, del veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, que contiene en el sumario el Decreto número 447, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Estado de Colima, para el Ejercicio Fiscal dos mil quince.
11. Oficio número TEE-P-363/2014, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, de treinta de diciembre de dos mil catorce, en el cual informa

al Magistrado Instructor que recibió el oficio número S.F. y A./865/2014, suscrito por la Contadora Pública Blanca Isabel Ávalos Fernández, Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, quien le comunicó que había sido transferida la cantidad correspondiente a la ampliación presupuestal para el pago de las remuneraciones de los Magistrados Supernumerarios, a la cuenta bancaria del tribunal responsable. De éste último oficio acompaña copia simple certificada.

Como se puede observar, el Tribunal responsable en el Acuerdo General impugnado, específicamente en el resolutivo tercero, ordenó se realizaran una serie de acciones tendientes a lograr el pago correspondiente a los Magistrados Supernumerarios, como es girar oficios al Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, para que en ejercicio de sus atribuciones, autoricen las ampliaciones o transferencias respectivas, y las radiquen a ese órgano público autónomo.

Lo anterior, porque como lo explica el tribunal responsable en los considerandos del Acuerdo General que por esta vía se impugna, la partida que inicialmente estaba considerada para el pago de los Magistrados Supernumerarios, no contemplaba el pago permanente de sus remuneraciones, sino solo el pago por las eventuales suplencias, luego entonces, se encuentra obligado a solicitar las ampliaciones presupuestales correspondientes tanto para el pago retroactivo, como para los pagos que se realicen durante el año dos mil

quince, a las autoridades facultadas para ello, es decir el Congreso y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima.

También se aprecia de todas las constancias descritas, que tanto el Congreso como la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima han autorizado la ampliación presupuestal para cubrir la remuneración mensual de los Magistrados Supernumerarios de manera retroactiva desde el seis de octubre de dos mil catorce hasta diciembre de este año, como también lo correspondiente a las remuneraciones de dos mil quince.

Es así, que esta Sala Superior advierte que sí bien se han efectuado actos tendientes a cubrir la remuneración de los hoy actores, dentro del marco legal de atribuciones de los órganos facultados para autorizar el correspondiente presupuesto, el agravio se considera **parcialmente fundado**.

Ello, porque en lo tocante al Tribunal responsable, lo fundado del agravio radica en que, según se evidencia, no fijó un monto de remuneración adecuado a los Magistrados Supernumerarios, además de que tampoco existe constancia en autos que pruebe que se haya materializado el pago a los hoy actores.

Sin embargo, el agravio se desestima respecto del Congreso y de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, quienes se advierte, ya autorizaron el correspondiente presupuesto que les fue

solicitado, por el Tribunal responsable, aun cuando ello lo hubieran hecho en los términos en que les fue solicitado.

Finalmente, los impetrantes piden que esta Sala Superior realice un nuevo análisis de los artículos 107, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 274, del Código Electoral del Estado de Colima, en virtud de que en su concepto, existe una antinomia entre ambas normas, en el sentido de que la primera de ellas prohíbe de forma tajante tener otro empleo remunerado y la norma local no; por lo que con nuevos elementos de análisis debe resolverse en base al principio *pro persona*, es decir que se le permita desarrollar otras actividades remunerativas, principalmente docentes.

El agravio deviene **infundado**, porque lo establecido en el artículo 107, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, **no remunerados**; resguarda plenamente los principios de independencia y autonomía con la que deben actuar los funcionarios jurisdiccionales electorales en el ejercicio de su encargo, por lo que en ese sentido los Magistrados Supernumerarios también tienen la prohibición en comento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el

expediente SUP-JDC-2613/2014 y su acumulado.

SÉPTIMO.- EFECTOS. Toda vez que uno de los agravios de los actores ha resultado fundado, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que en aras de la autonomía presupuestaría con la que goza, lleve a cabo lo siguiente:

- a) **Fije de nueva cuenta una remuneración como pago a los Magistrados Supernumerarios, que no podrá ser inferior** a la del Secretario General de Acuerdos, ya que esta se debe determinar en función de una valoración de sus responsabilidades, de su carga laboral, y teniendo en cuenta en forma primordial los principios de autonomía e independencia, rectores de la materia jurisdiccional electoral, que a través de un salario digno deben salvaguardarse.

Asimismo, la cuantía tendrá que fijarse acorde a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley que Fija las Bases Para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente para Colima, deben atenderse a otros criterios objetivos, como el hecho de que fueron nombrados por el Senado de la República como Magistrados Supernumerarios integrantes del Tribunal responsable, que para ello cubrieron los mismos requisitos que los Magistrados Numerarios, sus habilidades y la capacidad de solución de problemas conforme al puesto para el que fueron designados, elementos objetivos todos que conforman la categoría de su nombramiento.

Lo anterior, adicionalmente a las funciones **permanentes** que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y todas aquellas que se les encomienden conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.

- b) Que se establezca en el propio acuerdo general los subconceptos que habrán de integrar la remuneración de los Magistrados Supernumerarios.
- c) Que se agregue al tabulador correspondiente, la categoría y nivel que se le asigne a los Magistrados Supernumerarios, conforme al artículo 6 de la ley citada.
- d) Una vez que se le hubiere transferido el presupuesto correspondiente a la cuenta bancaria del tribunal responsable, de inmediato realice el pago a los hoy actores.

Lo anterior, ya que los Magistrados Supernumerarios ejercen el cargo en forma permanente durante el periodo constitucional correspondiente y conforme a la categoría de su nombramiento; por ello las remuneraciones que reciban les deben permitir solventar sus necesidades económicas, en la calidad de Magistrado Supernumerario integrante del Tribunal Electoral del Estado de Colima, sin que ello signifique que necesariamente deberán recibir idénticas percepciones como las de los Magistrados Numerarios, salvo en las ocasiones en las que los suplan.

En su caso, para el cumplimiento de la presente ejecutoria, de nueva cuenta se vincula a las autoridades estatales, es decir al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima, para que lleven a cabo de la forma más expedita, todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misma, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo General 01/2014 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Colima para que coadyuven en el cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

² Esto, conforme a los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Constancio Carrasco Daza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA